

Ciudad de México, a 07 de agosto de 2022

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-609/2022**

**ACTOR: HÉCTOR EDUARDO CASTORENA  
TONELLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA  
VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día **03 de agosto de 2022**<sup>2</sup>, a las **23:26 horas**, a través del cual el **C. HÉCTOR EDUARDO CASTORENA TONELLA** controvierte la denominada “Lista de aspirantes a Consejeros de los Distritos Federales que comprenden al Estado Libre y Soberano de Baja California” emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA<sup>3</sup> el día 22 de julio, en la que supuestamente se incluyen aspirantes que no cumplen o se exceden con los requisitos establecidos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización<sup>4</sup>, el Estatuto de MORENA<sup>5</sup> y otras leyes que considera aplicables.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto; 22, inciso d), 37, 38, 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>6</sup>, se determina la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

**CONSIDERANDO**

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante CNE.

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria, visible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

<sup>5</sup> En adelante Estatuto.

<sup>6</sup> En adelante Reglamento.

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. De la vía.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento, en razón a que controvierte **actos del proceso de renovación de dirigencia derivados de la Convocatoria** por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del Reglamento.

**CUARTO. De la causal de improcedencia.** Previo al estudio de la procedencia del recurso de queja debe verificarse si cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En este sentido, es un hecho notorio que en la **Convocatoria** emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y publicada en fecha 16 de junio en la página oficial de MORENA [www.morena.org](http://www.morena.org) establece en su Base OCTAVA que la CNE en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, publicará un listado con los registrados aprobados a más tardar el día **22 de julio**, como se desprende a continuación:

#### **“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; **publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022**, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente,

sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en la base de referencia, en la página <https://morena.org/> se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para los distintos cargos, derivado de la cédula de estrados visible en el siguiente enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlranco.pdf> como se muestra a continuación:



Ahora bien, del enlace <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/> publicado en fecha **22 de julio**, derivado de la cédula de notificación arriba citada, se deberá ingresar al enlace correspondiente al estado de Baja California, mismo que es el siguiente: <https://documentos.morena.si/congreso/BC-MyH-220722.pdf>.

En el caso concreto, la parte actora señala como acto impugnado la denominada “Lista de aspirantes a Consejeros de los Distritos Federales que comprenden al Estado Libre y Soberano de Baja California” emitida por la CNE, en la que supuestamente se incluyen aspirantes que no cumplen o se exceden con los requisitos establecidos en la Convocatoria, el Estatuto y otras leyes que considera aplicables.

En suma, el promovente se duele del contenido del *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el estado de Baja California, sin embargo, el referido documento fue publicado el día **22 de julio**, por lo que, el plazo de **04 días naturales** transcurrió del día **23 al 26 de julio**, luego entonces, al presentarse el escrito ante este

órgano jurisdiccional vía correo electrónico hasta el día **03 de agosto** a las **23:26 horas**, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Es de lo anterior, que esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento que establece lo siguiente:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) a c) (...)*

***d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;***

*e) a g) (...)*”

[Énfasis añadido]

Al respecto, resulta aplicable el siguiente precedente:

***“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.***

*Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.*

*Lo anterior, **al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.***”

[Énfasis añadido]

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja **resulta improcedente al ser notoriamente extemporáneo.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional

**ACUERDAN**

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por el **C. HÉCTOR EDUARDO CASTORENA TONELLA**, en virtud de lo expuesto en el considerando CUARTO de este Acuerdo.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-BC-609/2022**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. HÉCTOR EDUARDO CASTORENA TONELLA** como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **03 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO